

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

8424 RESOLUCION de 9 de abril de 1992, de la Delegación del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en el área del Monopolio.

En virtud de lo establecido en el artículo 3.º de la Ley del Monopolio Fiscal de Tabacos, se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre del área del Monopolio, que han sido propuestos por los fabricantes e importadores:

Primero.-Los precios de venta al público de las labores de tabaco, incluidos los diferentes tributos, en la península e islas Baleares, serán los siguientes:

A) Cigarrillos:

	Precio total de venta al público en expendedurías pesetas/cajetilla
Lord Extra Lights	200

B) Cigarros:

	Precio total de venta al público en expendedurías pesetas/unidad
Davidoff (República Dominicana)	
Aniversario	1.480
Número 1	846
Número 2	745
Número 1000	400
Número 2000	505
Número 3000	595
Número 4000	710
Número 5000	745

C) Picadura para pipa:

	Precio total de venta al público en expendedurías pesetas/bolsa
Skandinavik Mildly Aromatic	300
Skandinavik Mixture	300

Segundo.-Los precios de venta al público de las labores de tabaco, incluidos los diferentes tributos, en Ceuta y Melilla, serán los siguientes:

A) Cigarrillos:

	Precio total de venta al público en expendedurías pesetas/cajetilla
Lord Extra Lights	190

B) Cigarros:

	Precio total de venta al público en expendedurías pesetas/unidad
Davidoff (República Dominicana)	
Número 2	596

Tercero.-Los precios señalados en las anteriores tarifas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de abril de 1992.-El Delegado del Gobierno en el Monopolio de Tabacos, Juan Antonio Vázquez de Parga y Pardo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

8425 CORRECCION de errores del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba, el Reglamento de espectáculos taurinos.

Advertidos errores en el texto del anexo del Real Decreto 176/1992, de 28 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de espectáculos taurinos, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 56, de fecha 5 de marzo, se procede a efectuar a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7572, primera columna, artículo 3.º, punto 3, tercera línea, donde dice: «... de los participantes si no acreditan la vigencia...», debe decir: «... de los participantes quienes no acrediten la vigencia...».

En la página 7572, primera columna, artículo 4.º, punto 1, tercera línea, donde dice: «... acompañará por éste la documentación...», debe decir: «... acompañará la documentación...».

En la página 7572, segunda columna, artículo 9.º, punto 2, párrafo segundo, última línea, donde dice: «... con anterioridad hubieren estado inscritos en las Secciones Primera y Segunda», debe decir: «... con anterioridad hubieren estado inscritos en las Secciones Primera o Segunda».

En la página 7573, primera columna, artículo 19.5, segunda línea, donde dice: «... posible adaptarlas a las disposiciones...», debe decir: «... posible la adaptación a las disposiciones...».

En la página 7573, segunda columna, artículo 24.5, tercera línea, donde dice: «... categoría de los mismos que...», debe decir: «... categoría de los que...».

En la página 7574, primera columna, artículo 29.2, b), segunda y tercera líneas, donde dice: «... para el fin a que está dedicada y dotada de los elementos...», debe decir: «... para el fin a que está dedicada y se encuentra dotada de los elementos...».

En la página 7575, segunda columna, artículo 37.5, primera y segunda líneas, donde dice: «... que los distinga de las demás...», debe decir: «... que los distinga de los demás...».

En la página 7575, segunda columna, artículo 39, sexta línea, donde dice: «... se habrá de procurar que se trate siempre de personas idóneas...», debe decir: «... se habrá de procurar que se trate de personas idóneas...».

En la página 7576, primera columna, capítulo primero. Características de las reses de lidia donde dice: «... 1», debe decir: «... artículo 45.1».

En la página 7576, primera columna, artículo 47.1, tercera línea, donde dice: «... categoría de la plaza, peso y las características...», debe decir: «... categoría de la plaza, así como el peso y las características...».

En la página 7577, primera columna, artículo 56.3, primera línea, donde dice: «Los horarios...», debe decir: «Los honorarios...».

En la página 7577, primera columna, artículo 58.1, cuarta línea, donde dice: «... la lidia o los extremos señalados...», debe decir: «... la lidia o sobre los extremos señalados...».

En la página 7577, segunda columna, artículo 60.6, tercera línea, donde dice: «... la previa homologación...», debe decir: «... la previa aprobación...».

En la página 7578, segunda columna, artículo 65.2, segunda línea, donde dice: «... negras tendrán el palo de color negro...», debe decir: «... negras tendrán el palo con una funda de color negro...».

En la página 7578, segunda columna, artículo 66.1, cuarta y quinta líneas, donde dice: «... estarán provistos...», debe decir: «... estarán provistos...».

En la página 7578, segunda columna, artículo 67.3, primera línea, donde dice: «... procederá a la homologación...», debe decir: «... procederá a la aprobación...».

En la página 7578, segunda columna, artículo 69.2, primera línea, donde dice: «Las farpar...», debe decir: «Las farpas...».

En la página 7578, segunda columna, artículo 69.4, cuarta y quinta líneas, donde dice: «... en un cabo de hierro de hasta 20 centímetros...», debe decir: «... en un cabo de hasta 20 centímetros...».

En la página 7580, primera columna, artículo 84.1, primera línea, donde dice: «Los trofeos...», debe decir: «Los premios o trofeos...».

En la página 7580, primera columna, artículo 84.2, primera línea, donde dice: «Los trofeos...», debe decir: «Los premios o trofeos...».

En la página 7580, segunda columna, artículo 85.4, primera línea, donde dice: «... si el diestro hubiera sido premiado...», debe decir: «... si el diestro fuera premiado...».

En la página 7581, primera columna, artículo 90.5, tercera y cuarta líneas, donde dice: «... rejonos de muerte, de los cuales no podrá clavar más de tres ni podrá echar pie a tierra...», debe decir: «... rejonos de muerte, sin que pueda echar pie a tierra...».

En la página 7581, segunda columna, artículo 93.4, quinta línea, donde dice: «... auxilio a los participantes y control de trato...», debe decir: «... auxiliar a los participantes y controlar el trato...».

En la página 7582, segunda columna, artículo 95.6, segunda línea, donde dice: «... que actuará como Secretaría de la Comisión...», debe decir: «... que actuará como Secretaría de la misma...».

En la página 7582, segunda columna, artículo 97, tercera línea, donde dice: «... celebración de una corrida se reducirán...», debe decir: «... celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros se reducirán...».

En la página 7583, anexo II, donde dice: «Línea blanca modular», debe decir: «Línea blanca medular».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

8426

ORDEN de 8 de abril de 1992 por la que se desarrolla el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, que aprueba el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Por Real Decreto 716/1986, de 7 de marzo, se aprobó el Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, que fue a su vez desarrollado mediante el Orden de 23 de octubre de 1986.

Con posterioridad, el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, ha dado nueva redacción a dicho Reglamento General en base, por una parte, a que tras la aprobación de éste se han dictado diversas disposiciones con rango de Ley o de Real Decreto que afectan a las materias reguladas por el mismo y, por otra parte, a que la aplicación del mencionado Reglamento General de 7 de marzo de 1986 puso de manifiesto la conveniencia de introducir ciertos cambios en su regulación para la mejora de la gestión recaudatoria a que se refiere.

Por ello, procede ahora modificar las normas para la aplicación y desarrollo del repetido Reglamento General de Recaudación contenidas en la Orden de 23 de octubre de 1986, al objeto de adaptarlas a las innovaciones introducidas en aquél, a cuyo fin, dada la trascendencia y alcance de estas últimas, para evitar la dispersión normativa y así facilitar el conocimiento y la aplicación de tales normas, se ha considerado conveniente elaborar también un nuevo texto dispositivo de desarrollo y derogar la Orden anteriormente dictada, en lugar de dar nueva redacción únicamente a los artículos de la misma afectados por la reforma.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones conferidas por la disposición final primera del citado Real Decreto 1517/1991, ha tenido a bien disponer:

TITULO I

Disposiciones comunes sobre la recaudación de los recursos en el sistema de la Seguridad Social

CAPITULO PRIMERO

De la gestión recaudatoria

Artículo 1.º Normas reguladoras.

1. La gestión recaudatoria en el ámbito de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 1.º del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1517/1991, de 11 de octubre, se desarrollará con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en dicho Reglamento y conforme a las establecidas en la presente Orden y demás disposiciones complementarias.

2. El pago o cumplimiento de las demás obligaciones con la Seguridad Social que no sean objeto de gestión recaudatoria en los términos establecidos en el citado Reglamento General y en esta Orden se efectuará a la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a las reglas especiales que se hallen establecidas y, en su defecto, se aplicarán las que correspondan a la naturaleza de la prestación objeto de la obligación de que se trate.

CAPITULO II

Organos recaudadores y colaboradores

SECCIÓN 1.ª ORGANOS RECAUDADORES

Art. 2.º Atribuciones.

1. Los órganos de la gestión recaudatoria en el ámbito central a que se refiere el artículo 6.º del Reglamento General ejercerán en todo el territorio del Estado las funciones recaudatorias que les están atribuidas de acuerdo con las normas contenidas en el propio Reglamento General, en el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, así como en el Real Decreto 1328/1986, de 9 de mayo, sobre organización de la recaudación en vía ejecutiva en el ámbito de la Seguridad Social, y demás disposiciones complementarias. Dichas funciones serán ejercidas tanto respecto de los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial, como respecto de los colaboradores de los órganos de recaudación a que se refiere el artículo 7.º del citado Reglamento.

2. Las funciones de gestión recaudatoria en el ámbito provincial se ejercerán bajo la autoridad del respectivo Director provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, por los restantes órganos directivos y ejecutivos de cada Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, incluidas las Administraciones de la misma, así como sus Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social, conforme a la distribución geográfica y funcional establecida.

2.1 Los órganos de gestión recaudatoria en el ámbito provincial solamente podrán actuar dentro del territorio a que se extienda su respectiva competencia. Si para el desempeño de su cometido fuese preciso practicar diligencias u otras actuaciones fuera de su demarcación, las interesarán del órgano territorial y funcionalmente competente, comunicándose al efecto directamente entre sí los Directores provinciales de la Tesorería General de la Seguridad Social y, por conducto de éstos, los demás órganos inferiores, salvo en los supuestos en que esté expresamente prevista la comunicación directa entre determinados órganos inferiores.

2.2 En el supuesto a que se refiere el número 2 del artículo 3.º del Reglamento General, las Administraciones y sus Unidades de Recaudación Ejecutiva de la Seguridad Social ejercerán las funciones que en cada caso se establezcan en el territorio fijado para las mismas.

SECCIÓN 2.ª COLABORADORES

Art. 3.º *Clases de colaboradores, según su causa.*—Para actuar como colaboradores de los órganos de recaudación de la Tesorería General de la Seguridad Social a que se refiere el artículo 7.º del Reglamento General se requerirá habilitación al respecto por disposición específica, autorización concedida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o celebración del correspondiente concierto y en cuya virtud se atribuyan a aquéllos funciones recaudatorias de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Art. 4.º *Las oficinas recaudadoras, oficinas de Correos y otros órganos o agentes como colaboradores en la gestión recaudatoria.*

1. Se hallan habilitadas para actuar como oficinas recaudadoras con el carácter de colaboradoras de los órganos de gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social las Entidades financieras que se determinan en el número 1 del artículo 58 de la presente Orden.

Las oficinas de Correos colaborarán en la gestión recaudatoria de la Tesorería General de la Seguridad Social en los términos regulados en los artículos 57 y 61 de esta Orden.

Para que las demás Entidades financieras o de crédito, así como otros órganos o agentes a que se refiere el número 1 del artículo 7.º del Reglamento General, actúen como colaboradores de los órganos recaudatorios de la Tesorería General de la Seguridad Social, se requerirá autorización de la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la misma.

2. Todos los colaboradores en la gestión recaudatoria a que se refiere el número precedente deberán ajustar su actuación, como tales colaboradores, a lo establecido en la presente Orden y en las instrucciones dictadas, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social y por la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Las oficinas recaudadoras habilitadas y demás colaboradores autorizados que deseen cesar en su colaboración deberán presentar su solicitud, con una antelación mínima de treinta días al previsto para el cese, ante la Dirección General de la Tesorería General de la Seguridad Social, que la remitirá, con su informe, a la Dirección General de Planificación y Ordenación Económica de la Seguridad Social. La resolución de la citada Dirección General aceptando la renuncia se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia o provincias o en el de